

Corte Suprema, 29 de enero de 2020

"M" con "C"

Rol N°	69826-2020
Recurso	Casación en el fondo.
Resultado	Se rechaza.
Voces	Bien familiar – casación – desafectación- declaración- familia-usufructo- derecho de uso y habitación.
Normativa relevante	artículos 22, 141 y 147 del Código Civil; artículo 5 de la Convención sobre Eliminación de Toda Forma de Discriminación contra la Mujer; artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales; artículos 764, 765, 767 y 772 del Código de Procedimiento Civil.
Espacio libre	

Resumen

La recurrente demanda de declaración de bien familiar y constitución de derecho de usufructo y/o uso y habitación, frente a lo cual el tribunal de primera instancia rechaza su pretensión, al igual que la Corte de Apelaciones, que optó por confirmar la sentencia de Juzgado. Frente a perjuicio de la actora, esta interpone recurso de casación, puesto que denuncia, en un primer capítulo, la infracción de los artículos 22, 141 del Código Civil relacionado con el artículo 9 inciso cuarto de la Ley N° 14.908, adicionalmente el artículo 5 de la Convención sobre Eliminación de Toda Forma de Discriminación contra la Mujer, en relación al artículo 5 inciso segundo de la Constitución Política, argumentando que la sentencia limita el concepto de familia a su configuración clásica y no realiza una interpretación integral que comprenda toda forma de organización, teniendo en consideración el principio de protección del cónyuge más débil, que en el caso sometido a la decisión de esta Corte, es la recurrente, sin acudir a ideas estereotipadas respecto a sus intenciones, ya que la propia normativa permite la constitución de usufructo sobre los bienes que se declaran familiares en el artículo 147 del Código Civil. Por el contrario, lo que debió analizar la judicatura era si se había acreditado o no el cumplimiento de los requisitos legales para la declaración de bien familiar, carga procesal que su parte cumplió, sin que sea requisito que los hijos vivan en el inmueble, por lo que correspondía que así se decidiera.

En un segundo capítulo, acusa conculcado el artículo 147 del Código Civil, porque la judicatura de fondo insiste en que el inmueble familiar no puede estar destinado al ejercicio de una actividad económica, en circunstancias que, como se dijo, el propio artículo 147 del Código Civil faculta a la parte a pedir que se declare el usufructo sobre el inmueble, lo que implica que el usufructuario puede percibir los frutos que produce el inmueble.

Finalmente, reprocha la vulneración del artículo 141 inciso cuarto del Código Civil en relación al artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales, puesto que, al no existir resolución judicial fundada que declare que la recurrente ha obrado como litigante temeraria o maliciosa, no procede la condena en costas, atendido que gozó de privilegio de pobreza durante la tramitación de la causa.

Termina solicitando invalidar el fallo impugnado y dictar sentencia de reemplazo declarando que:

- a) Se hace lugar a la demanda, declarándose bien familiar la propiedad solicitada, así como los bienes muebles que la guarnecen.
- b) Se constituye usufructo por el plazo de 36 meses, en favor de la demandante, sobre el bien familiar.
- c) Se la libera del pago de las costas de la instancia.

En síntesis, el tribunal no adoptó ninguno de los razonamientos plasmados en la impugnación da cuenta de un desarrollo y explicación suficiente acerca de errores de derecho que puedan incidir sobre la materia debatida y la decisión adoptada, por lo que rechazó el recurso.

Hechos

SEGUNDO: Que la sentencia impugnada dio por acreditado los siguientes presupuestos fácticos:

1.- Las partes contrajeron matrimonio el 25 de abril de 1986, bajo régimen de separación total de bienes y su convivencia terminó tras la notificación de la demanda. Tuvieron dos hijos, que son mayores de edad, profesionales y residentes en Santiago.

2.- El inmueble objeto de la declaración se encuentra inscrito a nombre de ambos cónyuges. En él, además de la casa habitación en el que, en la actualidad, reside únicamente la demandante, hay cuatro departamentos, que da en arriendo.

Sobre la base de dichos hechos se rechazó la demanda, razonando que, si bien el inmueble constituyó históricamente la residencia de la familia, en la actualidad no se mantienen los presupuestos contemplados en el artículo 141 del Código Civil para declararlo bien familiar, al no estar en presencia de un cónyuge que se encuentre al cuidado de los hijos y que, en consecuencia, requiera una protección especial como la que pretende el instituto de los bienes familiares, que no se dirige a la obtención de recursos económicos o al cumplimiento de un eventual deber alimenticio entre cónyuges.

Cuestión jurídica

TERCERO: Que del análisis global de la regulación prevista por los artículos 141 y siguientes del Código Civil, se concluyen como características de los bienes familiares, las siguientes: **a)** dichos bienes deben cumplir la función de permitir la vida familiar, protegiendo la residencia principal de la familia; **b)** pueden darse en cualquier régimen de bienes, aunque no se constituyan de pleno derecho, pues se requiere de una declaración judicial en tal sentido, del acuerdo de los cónyuges separados de hecho o de un acto unilateral de uno de los cónyuges otorgado mediante escritura pública; **c)** es necesaria la existencia de vínculo matrimonial; **d)** con ellos se restringe o limitan las facultades de administración del cónyuge propietario y también la acción de los acreedores; **e)** se fundamentan en el deber de proveer a las cargas de familia y en la protección de la vivienda familiar y **f)** las normas que los regulan son de orden público.

CUARTO: Que, en el caso sub lite, si bien la recurrente plantea la controversia a propósito de la concepción tradicional de la familia y si un inmueble objeto de explotación comercial puede ser

declarado familiar y constituirse usufructo sobre él, lo cierto es que, de los hechos fluye que el inmueble cuya afectación se solicita es de ambos cónyuges, por lo que cabe analizar si el requisito de ser “de propiedad de cualquiera de los cónyuges” se cumple cuando existe copropiedad entre éstos. Al respecto, cabe tener presente que el artículo 141 del Código Civil, previene que: “El inmueble de propiedad de cualquiera de los cónyuges que sirva de residencia principal a la familia, y los muebles que la guarnecen, podrán ser declarados bienes familiares[...]”. Por su parte, el artículo 146, en su inciso primero establece: “Lo previsto en este párrafo se aplica a los derechos o acciones que los cónyuges tengan en sociedades propietarias de un inmueble que sea residencia principal de la familia”.

Que sólo al relacionar las disposiciones antes referidas, se puede concluir que los bienes que pueden ser declarados familiares corresponden: a) al inmueble que sirve de residencia principal de la familia, b) los muebles que la guarnecen y c) los derechos o acciones en sociedades propietarias del inmueble que sirve de residencia principal de la familia, debiendo entenderse entonces comprendidos en la hipótesis discutida, tanto los inmuebles que pertenecen a cualquiera de los cónyuges como los que son comunes de éstos.

QUINTO: Que, como se dijo, la recurrente denuncia la infracción de los artículos 22, 141 y 147 del Código Civil, el artículo 9 inciso cuarto de la Ley N° 14.908, el artículo 5 de la Convención sobre Eliminación de Toda Forma de Discriminación contra la Mujer y el artículo 5 inciso segundo de la Constitución Política, sin embargo, atendido lo razonado en los considerandos precedentes, aun cuando ella efectivamente concurriese en el caso, la pretensión final de la parte no podría prosperar dada la defectuosa interposición del recurso, ya que no acusa conculcado el artículo 146 del Código Civil, que, en el asunto sometido al conocimiento de esta Corte, tiene carácter sustantivo o decisorio litis, es decir aquel con arreglo al cual debe resolverse el litigio, de manera que el conjunto de normas denunciadas por sí solas no tienen la capacidad de influir de un modo sustancial en lo dispositivo de la sentencia.

Así, ninguno de los razonamientos plasmados en la impugnación da cuenta de un desarrollo y explicación suficiente acerca de errores de derecho que puedan incidir sobre la materia debatida y la decisión adoptada, como lo exige el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, con lo que se aleja de los fines del recurso de casación en el fondo, destinado a controlar el correcto ejercicio e interpretación de las normas jurídicas sustantivas aplicables al caso.

Decisión

SEXTO: Que, por otro lado, en lo que dice relación a la impugnación respecto a la condena en costas que establece la sentencia recurrida, cabe señalar que el pronunciamiento sobre ellas, no reviste la naturaleza jurídica de las sentencias respecto las cuales procede el presente recurso, por lo que tampoco resulta procedente, en este punto, el recurso en estudio.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo preceptuado en los artículos 764, 765, 767 y 772 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza el recurso de casación en el fondo** deducido contra la sentencia de once de mayo de dos mil veinte.

Comentario